

La Dirección General de Calidad Ambiental considera que, conforme con la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha, no es necesario someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, si bien el promotor deberá contar con:

Determinación de vía pecuaria «Paso del ganado sobre el camino de Aranjuez-Toledo» por parte de los Servicios Provinciales de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente en Toledo.

Autorización del proyecto específico de medidas correctoras de la contaminación atmosférica por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Considerando la información recibida sobre el proyecto en relación con los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y siempre y cuando el promotor cumpla las consideraciones recogidas en las respuestas de los diferentes Organismos consultados sobre el proyecto, reseñadas anteriormente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 2003, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el «Proyecto de Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo)».

Madrid, 7 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

**23172** *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto riego de 28,4 hectáreas de viñedo en la finca «El Silo», con aguas subalveas del río Algodor, en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo), de Miren's, S.L. en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Riego de 28,4 Hectáreas de Viñedo en la finca «El Silo», con Aguas, Subalveas del río Algodor en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 12 de marzo de 2003, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 28,4 Hectáreas de Viñedo en la Finca «El Silo», con Aguas, Subalveas del río Algodor en el término Municipal de Villanueva de Bogas (Toledo) tiene por objeto poner en regadío las parcelas 3a del polígono 20, las parcelas 5, 6a, 7c y 8c del polígono 21 y la parcela 1 e del polígono 22, dedicadas al cultivo de la vid, en el lugar conocido como Dehesa del Silo.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 11 de noviembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto

Riego de 28,4 hectáreas de viñedo en la finca «El Silo», con aguas, Subalveas del río Algodor en el término municipal de Villanueva de Bogas (Toledo).

Madrid, 11 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan del Álamo Jiménez.

**23173** *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón), de la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Ebro, S.A.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón), se encuentra comprendido en el apartado a y f del Grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 30 de septiembre de 2003, la Sociedad Estatal de las Aguas del Ebro, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, así como un escrito de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja indicando que, previsiblemente, el proyecto esta incluido en el Anexo II de la precitada Ley.

El objeto del proyecto es garantizar y optimizar el abastecimiento de agua potable a la población de 53 municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja que en verano y para el año de cálculo, 2025, pueden alcanzar las 76.000 personas. Las actuaciones definidas en dicho proyecto son: 1) Ejecución de tres sondeos en el acuífero carbonatado de la unidad hidrogeológica de Pradoluengo-Anguiano que captarán 5.500.000 m<sup>3</sup>/año. 2) Estación de tratamiento de agua potable instalada en un edificio de 36 × 6,60 m y dos alturas. 3) Un total de 145 km. de instalación de tuberías de diámetros comprendidos entre 100 y 700 mm. y doce bombeos.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, el escrito de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja y debido a que, una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, la Secretaría General de Medio Ambiente, en virtud del artículo 1.2 de la mencionada Ley, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 12 de noviembre de 2003, resuelve la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado para proyectos del Anexo I por la Ley 6/2001, el abastecimiento de agua a diversos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Sistema Oja-Tirón). No obstante el promotor deberá tener en consideración: 1) Las obras se ejecutarán teniendo en consideración las observaciones realizadas por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja y el trazado de la tubería en el espacio Carrasquedo de Grañón deberá realizarse según las indicaciones del mencionado órgano ambiental. 2) Antes del inicio de las obras se deberá remitir a esta Secretaría General el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la construcción de las obras para garantizar la correcta aplicación de las medidas protectoras y correctoras de impactos ambientales así como su eficacia y evolución. El Programa deberá, así mismo, definir y justificar los indicadores utilizados para valorar la evolución de los impactos residuales y describir el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión. 3) Antes de finalizar las obras deberá remitir a esta Secretaría General el proyecto de restitución de los terrenos y los cruces de los cauces que deberá redactarse de acuerdo con la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de Rioja.

Madrid, 12 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.